



---

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, 20 de diciembre de 2017.

Recurso de apelación XI-44/2017 interpuesto por el ministerio público y asesor jurídico de la víctima, contra la sentencia del tribunal de enjuiciamiento región Apatzingán, en la causa penal 7/2016, iniciada a ///////////////, por el delito de feminicidio, en agravio de ///////////////.

## R E S U L T A N D O

PRIMERO. Fundamento de hecho del fallo.

El tribunal de enjuiciamiento región Apatzingán, a petición de las partes dispensó la explicación y lectura de la sentencia, y el 23 de octubre de 2017 emitió la sentencia definitiva, declarando lo siguiente:

Hechos probados.

«[...] sobre los hechos de la acusación, están comprobados los siguientes:

1. Que el 28 de julio de 2016, alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en el interior del domicilio ubicado en ///////////////, la víctima ///////////////, resintió una alteración en su salud, en la región temporal del lado izquierdo, en la extremidad encefálica, por un objeto contuso de bordes romo.

1.1 La lesión que originó su deceso fue:

\*Hemorragia subdural, ocasionada por un objeto contuso.



---

\*La hora de la muerte de la víctima ///////////////, lo fue dentro de 2 a 6 horas, previas a la realización de la necropsia que fue a las 00:35 del día 29 de junio del 2016 dos mil dieciséis.

2. Que la víctima /////////////// y el acusado ///////////////, vivían en concubinato, cohabitando el domicilio ubicado en /////////////// y procrearon hijos».

#### Fundamento de derecho del fallo.

La sentencia es absolutoria, en términos del artículo 405, § 2, fracción I, del código nacional de procedimientos penales (en adelante cnpp).

#### SEGUNDO. Substanciación y admisión del recurso.

Contra la sentencia definitiva absolutoria del tribunal de enjuiciamiento, ///////////////, agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación ante el tribunal que conoció del juicio; y, por su parte, ///////////////, asesor jurídico de la víctima se adhirió a la impugnación planteada por la fiscalía.

Por proveído de 5 de diciembre de 2017, fue admitido a trámite el recurso interpuesto, en los términos propuestos por los impugnantes y convocada, a petición del ministerio público, la audiencia de alegatos de ley.

El 13 del mes en curso, a partir de las 11:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, con la presencia de la agente del ministerio público y defensor del sentenciado ///////////////.



Concluida la intervención de las partes, fueron formuladas preguntas, por el presidente del tribunal de alzada, a la agente del ministerio público; otorgando –en cada ocasión– el uso de la voz al defensor del sentenciado para ejercer contradicción.

Con fundamento en el artículo 479, del cnpp, este tribunal colegiado de alzada en materia penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previo análisis y discusión, procede a dictar la resolución correspondiente; Y,

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal colegiado de alzada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, acorde a los artículos 73, 74, 83 fracción II, inciso a), y 92 de la constitución política del Estado de Michoacán; en relación con el 133 fracción III, del cnpp, en vinculación con los preceptos 3º, fracción III, 7, 24, 26 fracción I y 28, fracción I, de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Michoacán; así como el acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado, de 20 veinte de abril de 2015, que establece los lineamientos para la integración y funcionamiento del tribunal de segundo grado, en el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

SEGUNDO. La agente del ministerio público ///////////////, planteó las siguientes inconformidades:



- 1) El tribunal de enjuiciamiento omitió juzgar el hecho con perspectiva de género, no obstante que estaban obligados, no sólo por cuestiones de orden constitucional, sino también de índole internacional, al haberse obligado el Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre las mujeres.

El feminicidio está vigente en el Estado y es un tipo penal muy específico, tiene sus diferencias con el delito de homicidio; es un delito autónomo y no debe investigarse y juzgarse de la misma forma, sino que obliga a las autoridades a reconocer sus diferencias e invoca las siguientes tesis:

«FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [...]».

«FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZALEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) [...]».

Al no resolver con perspectiva de género se traduce en un trato desigual de las partes, que vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

La valoración de las pruebas practicadas en audiencia de juicio, debieron de haberse analizado a la luz de la perspectiva de género a que estaba obligado el tribunal de juicio oral; además, debió potencializar que estaba ante un hecho feminicida y no homicidio, cuyas diferencias son marcadas y precisadas.

El no llevar a declarar a la menor ///////////////, denominada fuente directa, no es determinante para que no merecieran credibilidad el resto de los testimonios, puesto que el de /////////////// era suficiente por lo que escuchó y vio en el domicilio. Además, está vinculado con ///////////////, porque ésta vio salir del domicilio a ///////////////. También /////////////// y /////////////// señalaron a ///////////////. Por ende, se sostiene que éste fue quien golpeó a la víctima.

- 2) El tribunal no analizó de manera lógica los testimonios de /////////////// y ///////////////, ni expuso las pruebas de manera completa, ya que el primer testigo expuso sobre los objetos que pudo ser golpeada ///////////////. El segundo testigo refirió que la víctima presentó fisura de cráneo por objeto impulsado por fuerza secundaria y esta información no se vinculó con el testimonio de ///////////////, quien sugirió que el golpe no fue por caída.

El tribunal omitió atender el testimonio de ///////////////, en el aspecto que refiere sugirió que el golpe no fue por una caída, dado el tipo de lesión, sangrado profundo, náusea, estado ansioso, características y síntomas que siguieron después del sangrado.



No se valoró el testimonio de ///////////////, no obstante que señaló que el día de los hechos estaba con su prima ///////////////, cuando llegaron llorando sus tres primos ///////////////, /////////////// y ///////////////; refiriendo /////////////// que su papá le acababa de pegar a su mamá, por lo que /////////////// en compañía de ///////////////acudieron al domicilio de la víctima, percatándose que estaba tirada en el suelo de la cocina con sangre en la cabeza y buscaron un taxi; /////////////// preguntó lo que había pasado, respondiendo la víctima que /////////////// le había pegado.

Por su parte, /////////////// indicó que se encontraba por fuera del domicilio de su prima ///////////////, como a las siete de la tarde, en las afueras de su domicilio y se percataron que /////////////// salió a paso veloz de la privada /////////////// y cuando se sintió observado aminoró el paso.

- 3) El día de los hechos sólo se encontraba en su domicilio la señora /////////////// y su pareja, en compañía de sus menores hijos; además, el perito médico ///////////////, determinó que la víctima presentaba un golpe en la región parietal de lado izquierdo; y, la causa de la muerte fue hemorragia subdural, ocasionada por objeto contuso, podría ser un bat, tubo o palo; que esa lesión no corresponde al suelo o la pared, sino a un objeto impulsado con fuerza. Por tanto, es lógico que el acusado privó de la vida a la víctima, puesto que él era el que contaba con la fuerza necesaria para propinar dichos golpes.

TERCERO. El asesor jurídico de la víctima, ///////////////, en lo medular, planteó las siguientes disidencias:

- a) Existió indebida valoración de las pruebas; la apreciación de cada testimonio no es absoluto, sino acorde al cnpp; se trata la mayor parte de testigo de oídas, que son la fuente de información disponible y las únicas personas que acudieron al lugar de los hechos.
- b) El acusado bien pudo haberse retirado del lugar, impulsado por el sentimiento de culpa, al saberse responsable; después de los hechos lejos de saber sobre la condición médica de la víctima decidió sustraerse a la acción de la justicia.

CUARTO. De acuerdo a los artículos 456, 458 y 470, del cnpp, el recurso de apelación debe sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio, mediante



---

peticiones concretas. El análisis de dichos argumentos, debe ser conforme al principio de estricto derecho, puesto que el tribunal sólo puede pronunciarse sobre los argumentos y solicitudes formuladas por los impugnantes.

En ese contexto legal, el recurso de apelación debe sustentarse en:

- a. La indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida (artículo 457 cnpp).
- b. Los motivos que originaron ese agravio (artículo 458 cnpp).
- c. La afectación que causa el acto impugnado (artículos 456 y 458 cnpp).
- d. Peticiones concretas (artículo 470, fracción IV, cnpp).

La falta de alguno de esos requisitos conlleva a considerar la ausencia de expresión de agravios (incisos a, b, c y d) mediante peticiones concretas (inciso d).

QUINTO. El primero de los agravios del ministerio público es fundado, por las siguientes razones:

La (exacta) determinación de la norma aplicable al caso concreto es una garantía que, emanada del principio de legalidad penal, tiene una doble vertiente tutelar: a) para el imputado, conforma parte del debido proceso que resguarda y proscribela aplicación analógica –aun por mayoría de razón (art. 14, constitucional)– de la ley penal y b) para la víctima o víctimas, salvaguarda el acceso a la justicia ante tribunales imparciales,



---

que estarán expeditos para impartirla, según prescribe el artículo 17 de la norma fundamental, de forma pronta, completa e imparcial.

El propio artículo 17 constitucional establece, a su vez, como garantía de imparcialidad de los tribunales, que las leyes federales y estatales asegurarán –para la emisión y ejecución de su fallos– la independencia y, por extensión, la autonomía de los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal, dispone el artículo 20 de la constitución, será acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La característica, esencial, de un sistema acusatorio es la diáfana distinción y separación de funciones entre el órgano que acusa y el órgano que juzga. La constitución, en forma expresa, así lo consigna y reconoce, al establecer –por una parte– que la aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; y, por otra, que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, que actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función (por su orden, art. 21, §§ 1 y 2).

Es por igual, principio y norma constitucional vigente e incuestionable que todo proceso habrá de seguirse, forzosamente por el hecho o hechos delictivos en el auto de vinculación.



---

Asimismo, la acción penal, materializada en la acusación que da pauta al auto de apertura a juicio debe, también, coherente con esta exigencia constitucional y ejercitarse por el mismo hecho o hechos que se estiman delictuosos.

Derivado, también, de esta exigencia constitucional, el principio de congruencia de toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del cnp, deberá ser congruente con la petición formulada por el ministerio público. En caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada, por lo general, por el ministerio público.

En el caso concreto, la acusación formulada por el ministerio público, recogida en el auto de apertura a juicio y sostenida durante todo su desarrollo –alegato de apertura-teoría del caso y alegato de clausura– fue por el delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 120 del código penal del estado.

En el fallo impugnado, como bien objetiva y destaca en su agravio la representación social, después fijar el “hecho y circunstancias” que el tribunal estimó probados en juicio, determina como norma aplicable al caso concreto, en forma expresa e incluso transcribiendo el precepto respectivo del código penal, el delito de homicidio, tipificado en su artículo 120.





---

Esta determinación, en el contexto del fallo impugnado, no puede ser considerada menos que arbitraria, puesto que no existe razón alguna que intente justificar en forma razonada el porqué de la misma.

Esto es, tal decisión no sólo es nominal, sino que a lo largo de toda la resolución, sirve de base para llevar a cabo la subsunción del hecho que determinó probado, para concluir en confusa y abigarrada decisión —que invoca desde una causa de atipicidad (nunca especificada) hasta una nueva versión de los hechos contradictoria que (modifica la que previamente declaró probada) al tribunal genera duda pasando por la insuficiencia probatoria para comprobar la intervención que se atribuye al imputado, imposibilidad de construir prueba indiciaria con meras conjeturas y subordinar el carácter de indicio a la ilicitud del hecho probado; medir, tasando y con diverso rasero, testimonios singulares (descalificando uno por no estar corroborado y otro apreciarlo por auto-reiteración), exigencia al ministerio público de probar los hechos de su acusación mas allá de cualquier duda razonable (estándar de prueba que corresponde al tribunal) y que no se logró convencer(lo) mas allá de dudas (que no es lo mismo que convicción de culpabilidad)— concluir, retomando la descripción típica del delito de homicidio fijada unilateralmente como norma aplicable al caso concreto, que la representación social no comprobó “que una persona privó de la vida a la ofendida.”

De esta forma, la sentencia –como bien destaca el agravio de la representación social– juzgó, es decir, decidió por un delito diverso al de



---

la imputación, feminicidio que invariable permaneció a lo largo de todo el juicio, sustituyéndolo de *motu proprio* por el de homicidio.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el fallo impugnado, a modo de epílogo y en su punto resolutivo segundo, establezca –por su orden– que “los hechos y circunstancias probados son [resultaron] insuficientes para acreditar, como lo propuso el Ministerio Público, el delito de feminicidio, previsto y sancionado por los artículos 120 y 122 del Código penal en vigor” y “Dictamos sentencia absolutoria a ///////////////, por el delito de Feminicidio en detrimento de ///////////////.”

Esto es así, en primer término, porque tanto la recapitulación-conclusión [hechos probados insuficientes para acreditar feminicidio imputado], como el punto resolutivo [absolución por feminicidio], son –en el contexto del fallo– un argumento que no se sigue (*non sequitur*), lógica y jurídicamente de lo considerado, resuelto y expuesto como *ratio decidendi* a lo largo del apartado 7, que determinó como norma aplicable al caso concreto –allende la acusación del ministerio público– y juzgó el hecho imputado a la luz y contenido del ilícito de homicidio, previsto en el artículo 117 del código penal del estado.

Es decir, dicho de otra forma, no es posible concluir, habiendo analizado y juzgado los hechos conforme al delito de homicidio y teniendo en cuenta sus elementos, que “no se comprobó más allá de dudas, que /////////////// o persona diversa, ejecutase acciones para *privar de la vida* a la víctima” o que “no está comprobado ... que una persona *privó de la vida* a la



---

ofendida”, que procede la absolución por un delito diverso, como lo es el feminicidio (cursivas agregadas).

En segundo lugar es, precisamente, en esta parte del fallo –epílogo y punto resolutivo– en donde su falta de congruencia, tanto externa como interna<sup>1</sup> queda por demás manifiesta y expuesta, ya que no sólo resolvió más allá de la litis planteada (acusación por feminicidio) y renovó la acusación por otro delito (homicidio), sino que la conclusión a la que arriba, por mor de sus propias consideraciones es contradictoria consigo misma: juzgar por un delito (homicidio) y absolver por otro (feminicidio).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, tampoco es –de nuevo– lógica y jurídicamente sustentable que el delito de homicidio es el género y el feminicidio la especie y que, sin acreditar o justificar el primero, no puede el segundo existir.

En efecto, como bien destaca en su agravio la representación social, el feminicidio es, tanto legal como jurisprudencialmente un delito autónomo<sup>2</sup>, diverso e independiente del homicidio. Así es, de *lege lata*, puesto que el código penal de Michoacán de 2014 describe y establece, no sólo con *nomen iuris* propio, los diversos *delitos* contra la vida

---

<sup>1</sup>Cfr., entre otras jurisprudencia y tesis: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN, «SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA» [núm. reg. 198165, agosto 1997] y, también, EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. [núm. reg. 2015722, 01 diciembre de 2017]

<sup>2</sup> “El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma ... el sujeto pasivo siempre será mujer, y su comisión se realiza por razones de género ... Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede cometerse dolosamente” Tesis: FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [núm. reg. 2007828, 31 de octubre de 2014.



---

(homicidio simple, homicidio en razón de parentesco, homicidio de persona menor de edad, feminicidio y homicidio en razón de preferencia sexual), sino que cada uno de estos ilícitos es un delito en sí mismo, que contiene todos los elementos (conducta prohibida, sujeto activo, sujeto pasivo y consecuencias jurídicas) y no existe relación alguna, de subordinación o complementariedad entre uno y otro o que el homicidio sea un tipo básico y el resto tipos agravados.

De igual forma, no puede deducirse, a partir de la tutela del mismo bien jurídico-penal (vida de una persona) de todos los delitos de este capítulo, que el homicidio sea el género y el resto la especie, puesto que –entre otras cosas y en particular– el posible sujeto pasivo no es el mismo (indeterminado en homicidio y determinado en el resto), el homicidio puede cometerse dolosa o culposamente, mientras que el resto de los delitos contra la vida sólo admiten la comisión dolosa y, por lo general, con elementos subjetivos distintos al dolo.

Tampoco es posible, debido a proscripción absoluta del principio de legalidad penal *nullum crimen nulla poena sine lege certa, scripta et stricta* conformar, en sede judicial, un delito –materialmente– compuesto por dos ilícitos previstos en dos preceptos diversos; como en y para el caso concreto, sería la adición del artículo 117 (homicidio), con sus respectivos elementos, al previsto en el 120 (feminicidio) y, de este modo, crear un nuevo tipo único, especial y conglobado.



---

Por último, pero no por ello menos importante, en cualquier escenario y bajo cualquier circunstancia el tribunal de enjuiciamiento estaba, no solo condicionado por la naturaleza misma de la acusación por feminicidio a analizar el hecho imputado y probado en juicio con perspectiva de género, sino obligado –jurisprudencialmente– a juzgar, incluyendo la ponderación y valoración de la prueba, desde esta óptica tal como prescriben los recientes y abundantes criterios de la Suprema Corte Justicia de la Nación<sup>3</sup>

En suma, por lo expuesto y considerado, el fallo no sólo vulnera el principio de congruencia de toda resolución judicial y, en particular y sobre todo, el de una sentencia definitiva que invariablemente debe tener correspondencia con la acusación formulada por el ministerio público, sino que –en forma material y arbitrariamente– renueva la acusación de la representación social y la sustituye, en la misma sentencia, por otra distinta a la que fue objeto de la acusación y del juicio mismo; y, con ello, viola irremediabilmente la imparcialidad del tribunal, puesto que se convierte, al mismo tiempo, en juez y acusador.

---

<sup>3</sup> Cfr. Jurisprudencia: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [núm. reg. 2011430, 15 de abril de 2016]. Así como las tesis: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN [núm. reg. 2013867 10 de marzo de 2017]; JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN [núm. reg. 2013866, 10 de marzo de 2017]; IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA [núm. reg. 2009998, 25 de septiembre de 2015]; FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO [núm. reg. 2009087, 15 de mayo de 2015]; IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO [reg. núm. 2010315, 30 de octubre de 2015].



---

Esta violación de la imparcialidad conlleva, a su vez, la transgresión del derecho fundamental de las víctimas de acceso a la justicia, previsto y consagrado en el artículo 17 constitucional, al privarlas de su derecho a que el caso planteado ante los tribunales se esclarezca conforme a los hechos y acusación que formula el ministerio público.

En suma, la violación del principio de congruencia y, al mismo tiempo, de la imparcialidad del tribunal, constituyen una violación de una norma de fondo que transgrede el derecho fundamental de las víctimas de acceso a la justicia<sup>4</sup> (respectivamente art. 68 del cnpp y 17 constitucional) que, con fundamento en el artículo 483 del cnpp, acarrea, como se declara, la nulidad de la sentencia recurrida; y, la reposición del juicio ante un tribunal diverso para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y salvaguardar las garantías de inmediación, imparcialidad y objetividad (art. 483, § 2, con relación al 482, § 3 y 101, fracción II, todos del cnpp).

De ahí que, es fundado este agravio de la agente del ministerio público; y, por ende, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disidencia de la fiscalía.

SEXTO. La apelación adhesiva, por su naturaleza, tiene como finalidad reforzar las razones de la sentencia por parte de quien resulta beneficiado

---

<sup>4</sup> Así, destacando la importancia de la perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recién ha expuesto "... [su] importancia ... como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y *acceso a la jurisdicción* (cursivas agregadas) JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN [núm. reg. 2013867, 10 de marzo 2017].



---

con el sentido del fallo, cuando estima que a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorece, la considerativa se estima incorrecta o deficiente y que, por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el recurrente a cuya impugnación se adhiere.

Esto es, impugnación adhesiva del fallo tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del fallo a efecto de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió; es decir, que la resolución relativa subsista en sus términos y adquiera más fuerza, pero no variar una determinación desfavorable al apelante<sup>5</sup>.

En el caso concreto, ///////////////, asesor jurídico de la víctima, se adhirió a la apelación del ministerio público; sin embargo, es improcedente su adhesión.

Lo anterior es así, dado que se emitió sentencia absolutoria a ///////////////, por estimarse que no está acreditado el ilícito de homicidio; por tanto, los agravios, conforme a la naturaleza y objetivo de este recurso, deberían estar encaminados a fortalecer el sentido absolutorio del fallo y, no como lo hace el recurrente adhesivo, para reforzar los agravios que la representación social expuso.

---

<sup>5</sup> Cfr. tesis APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [núm. reg. 172095 julio de 2007].



---

En este contexto, al haberse expresado agravios para coadyuvar a revocar la resolución, es improcedente su adhesión al recurso de apelación que planteó el ministerio público.

SÉPTIMO. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de la agente del ministerio público e improcedente el recurso adhesivo del asesor jurídico de la víctima, este órgano colegiado por unanimidad revoca y declara nula la sentencia de 23 de octubre de 2017, emitida por el tribunal de enjuiciamiento región de Apatzingán en la causa penal 7/2016, iniciada a ///////////////, por el delito de feminicidio en agravio en agravio de ///////////////; y, ordena la reposición del juicio ante tribunal de enjuiciamiento distinto.

#### R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el considerando primero.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio del ministerio público e improcedente el recurso adhesivo, conforme a los considerandos quinto y sexto.

TERCERO. Por unanimidad, revoca y declara nula la sentencia del tribunal de enjuiciamiento región Apatzingán, de 23 de octubre de 2017; y ordena





Tribunal de Alzada del  
Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado de Michoacán

Registro XI-44/2017  
Causa penal 7/2016  
página 17

---

la reposición del juicio ante un tribunal distinto, en términos del considerando séptimo.

CUARTO. Notifíquese esta resolución a las partes, conforme al artículo 82, del cnpp. Háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al tribunal de enjuiciamiento.

Así, por unanimidad, lo resolvió y firma el tribunal de alzada, conformado por los magistrados Alejandro González Gómez, Juan Salvador Alonso Mejía y María de los Ángeles Llanderal Zaragoza; por su orden, presidente, primer relator y segunda relatora, habiendo redactado esta decisión el primero.

Listada en su fecha.